Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2441
Fecha: 13 de octubre de 1978 10:15 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE PLATANOS O GUINEOS CONTRA EL RIESGO DE TURBONADA Y HURACAN POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 13 DE ENERO DE 1970, SEGUN ENMENDADO

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, significa la Oficina autorizada para llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros, según dispone la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966. (Esta Oficina fue integrada a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.)

(b) Plantación - significa el conjunto de plantas de plátanos o guineos para la cual se solicita y se expide una póliza de seguro de plantación o cosecha de plátanos o guineos.

(c) Plantación Salvada - significa las plantas de plátanos o guineos que queden en estado aparente de producir o seguir produciendo plátanos o guineos después de ocurrido el huracán o la turbonada.

(d) Cosecha - significa los racimos de plátanos o guineos a producirse en una finca sembrada de plátanos o guineos y para los cuales se solicita y expide una póliza de seguro.

(e) Cosecha Salvada - significa los racimos de plátanos o guineos que queden aún en las plantas después de ocurrido el huracán o la turbonada.

(f) Cosecha Recobrada - significa los racimos de plátanos o guineos que sean recolectados después de ocurrir la turbonada o el huracán.

(g) Cosecha Recolectada - significa los racimos de plátanos o guineos que se hubieren recolectado de las plantas antes de ocurrir la turbonada o el huracán.

(h) Turbonada - significa vientos fuertes que aumentan repentinamente de velocidad y que mantienen su velocidad máxima de 18 millas por hora o más en un período de 2 ó 3 minutos y luego disminuyen repentinamente. Estas fluctuaciones pueden ocurrir en intervalos subsiguientes.

(i) Huracán - significa cualesquiera vientos huracanados o cualquier tormenta, temporal de viento o turbión ocurridos en Puerto Rico con vientos de una intensidad no menos de 39 millas por hora como consecuencia de un disturbio atmosférico considerado como tormenta o huracán según información oficial emitida por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Puerto Rico.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) Las solicitudes para el seguro de plantación y cosecha de plátanos o guineos se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o en las Oficinas Regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola o en cualquier Oficina de las Agencias Agrícolas Estatales o Federales establecidas en Puerto Rico . Estas serán llenadas en cuadruplicado por el agricultor, quien devolverá el original y dos (2) copias, debidamente firmadas, a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Estas solicitudes formarán parte de las pólizas que se expidan.

(b) Al solicitar el seguro, el agricultor indicará los meses durante los cuales él espera cosechar el número de racimos de plátanos o guineos que informa cosechará en la plantación descrita en su solicitud.

(c) Deberá hacerse una sóla solicitud para todas las plantaciones de plátanos o guineos de una finca las cuales deseen asegurarse, excepto cuando se interese asegurar plantaciones por separado en cuyo caso se indicará en la solicitud para cada plantación que se desee asegurar.

(d) A solicitud del agricultor podrá permitirse seguros individuales por plantación o plantaciones de plátanos o guineos y sus cosechas en una misma finca, siempre que dicha plantación o plantaciones a cubrirse en cada seguro fueran de fácil identificación, bien sea por su diferente edad o por linderos tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas y colinas.

(e) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario, medianero o cualquier persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la plantación y cosecha.

(f) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

(g) Previo a la aprobación de la solicitud, o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(h) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22°Norte y longitudes 55° y 69°Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico sólo considerará aquellos casos en que las solicitudes, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren entonces en su apartado de correos o se hubiesen recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial. En tales casos únicamente, las respectivas solicitudes se considerarán aprobadas con sujeción a la investigación que Seguros Agrícolas de Puerto Rico pudiera efectuar subsiguientemente, ocurra o no el huracán, para determinar la razonabilidad de la cantidad de la cosecha o el número de matas para la cual se solicitó el seguro, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento. Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Negociado del Tiempo serán consideradas después que se anuncie oficialmente, por dicha oficina, que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3 - Tipo de Prima y Valoración de la Plantación y de la Cosecha

Antes de comenzar el año para el cual se ofrece el seguro, el Secretario de Agricultura fijará y anunciará los tipos de primas de los seguros de plantación y cosecha de plátanos o guineos para los fines del seguro contra turbonada y huracán, así como la valoración de la plantación.

Artículo 4 - Plantación y/o Cosecha a Asegurarse

El aseguramiento de una plantación de plátanos o guineos conlleva el de su cosecha.

Sólo serán asegurables aquellas plantaciones de plátanos o guineos que tengan no menos de 30 días de haberse sembrados y de 500 plantas por cuerda, o más, siguiendo las normas agronómicas establecidas.

Sólo serán asegurables las primeras y segundas siembras o cosechas de plátanos. En cuanto a guineos, podrá asegurarse la plantación correspondiente al primero, segundo o tercer cosecho, aún cuando no se hubiese asegurado la de cualquier cosecha anterior.

Puede permitirse el seguro de una o más plantaciones de plátanos o guineos y sus cosechas de más de una finca en una sola póliza, siempre que colinden entre sí, y así lo solicitare el agricultor interesado.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

Se asegura la plantación y cosecha de plátanos o guineos contra los riesgos de huracán y turbonada en exceso del 16% del total asegurado. En caso de que la plantación asegurada no estuviere en producción al ocurrir el riesgo o riesgos, se asegura también el potencial de producción de la plantación a base de la valoración fijada, menos el 16% del total asegurado.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro no cubre lo siguiente:

(a) Los racimos de plátanos o guineos, recolectados antes de la pérdida.

(b) Los racimos de plátanos o guineos recolectados después del huracán o de la turbonada.

(c) Pérdidas por lluvia, aguaceros o inundaciones, excepto cuando aquella lluvia, aguaceros o inundaciones fueren causados directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

(d) Aquellas pérdidas causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la plantación o cosecha con anterioridad o posterioridad al huracán o la turbonada.

(e) Las pérdidas que no excedan del 16% del valor total asegurado.

Artículo 7 - Inspección de Plantación o Cosecha

Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá ordenar que se inspeccione cualquier plantación de plátanos o guineos asegurada o a asegurarse y que se rinda un informe de inspección a la brevedad posible. En este informe se incluirá toda información que la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico crea pertinente.

Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá ordenar que se inpeccione la plantación o cosecha asegurada o a asegurarse con el fin de determinar la cantidad de la cosecha a producirse o en producción. Si el estimado de la cosecha que hiciere Seguros Agrícolas de Puerto Rico fuese menor que la cantidad asegurada, se reducirá la póliza a la cantidad estimada y se devolverá al asegurado el exceso de la prima pagada. menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida por la cantidad mayor.

La Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico preparará un croquis de la finca o fincas donde radiquen las plantaciones o plantación para la cual o las cuales se hubiere solicitado el seguro. En este croquis se marcarán los siguientes datos:

Ríos, arroyos, quebradas, caminos municipales, así como los caminos vecinales y los interiores de la finca de cualquier clase, pastos, localización de la casa del agricultor y establecimiento, si los hubiere, dando la orientación cardinal del frente de la casa y demostrando la situación y nombre de las piezas de plátanos o guineos, el número de cuerdas en cada una, el número de plantas indicando la edad aproximada de la planta a la fecha de la solicitud y la producción estimada.

Artículo 8 - Pago de las Primas y Existencia del Contrato de Seguro

(a) No existirá contrato de seguro algunao entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (h) del Artículo 2 de este Reglamento y en el inciso (b) de este Artículo.

(b) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurada la plantación o cosecha de plátanos o guineos tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas que ha aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

(c) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a nombre del Secretario

de Hacienda de Puerto Rico.

(d) El Oficial Recaudador de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

Artículo 9 - Seguro Incancelable - Declaraciones Falsas o Inexactas

(a) La póliza de seguro sobre cualquier plantación y cosecha de plátanos o guineos no será cancelable por el Asegurado, y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido la póliza sobre las plantaciones no asegurables de acuerdo con el Artículo 4 de este Reglamento, al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para el seguro.

(b) Toda declaración falsa o inexacta hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza, excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso, se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendra más derecho que el de recobrar la prima pagada.

Artículo 10 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de una plantación o cosecha de plátanos o guineos por efecto de un huracán o turbonada, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma plantación o cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier cosecha o plantación de plátanos o guineos que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra huracán o turbonada.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha o plantación por otros seguros contra huracán o turbonada o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán o turbonada sobre la misma cosecha o plantación después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento desde la fecha en que se hubiera tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha o plantación. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que la plantación y cosecha hubiere estado asegurada.

Artículo 11 - Término

La póliza tendrá validez desde el momento que sea expedida hasta que se termine de recolectar la cosecha, cuya terminación no será más tarde del 30 de abril del año siguiente de su expedición, cualquiera de las dos fechas que ocurra antes.

Artículo 12 - Endoso de Pólizas

El Asegurado podrá solicitar de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el endoso de póliza para que las pérdidas sean pagaderas a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o por una parte específica de las mismas. Cuando se solicite un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es una cantidad específica, el pago se hará al Asegurado y al endosatario, conjuntamente y será enviado a este último.

Artículo 13 - Declaración Post-Huracan o Post-Turbonada del Asegurado

(1) El Asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un huracán o de una turbonada deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico una Declaración Post-Huracán o Post-Turbonada, debidamente cumplimentada, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del huracán o de la turbonada en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con la póliza o con la copia de ésta. También podrá hacer la notificación inmediatamente después de ocurrido el huracán o la turbonada mediante telegrama o carta certificada, pero esto no lo eximirá de enviar la referida Declaración Post-Huracán o Post-Turbonada, debidamente cumplimentada, dentro de dicho término en el referido formulario. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario, o se le hubiese extraviado, será deber suyo obtener otro en la Oficina Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola más cercana, o en otra Oficina del Departamento de Agricultura en su área, o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Nada eximirá al Asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Huracán o Post-Turbonada debidamente cumplimentada dentro de dicho término en el referido formulario.

(2) El Asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán o Post-Turbonada a que se hace referencia en el inciso (1) de este Artículo, en la cual hará constar entre

otras cosas la siguiente información:

(a) Nombre del Asegurado.

(b) Número de la Póliza.

(c) El día y la hora de la ocurrencia del daño o pérdida.

(d) El área en plantación antes de ocurrir el huracán o la turbonada.

(e) Número de plantas destruidas por el huracán o la turbonada, número de plantas destruidas por otras causas antes del huracán o de la turbonada y número de plantas que quedaron en pie que puedan producir o seguir produciendo plátanos o guineos.

(f) Número de racimos de plátanos o guineos cogidos antes del huracán o de la turbonada.

(g) Número de racimos de plátanos o guineos que se perdieron por otras causas antes del huracán o de la turbonada.

(h) Número de racimos de plátanos o guineos recogidos y almacenados.

(i) Número de racimos de plátanos o guineos que pueden recogerse y aprovecharse.

(j) Número de racimos de plátanos o guineos que queden aún en las plantas.

(k) Número de racimos de plátanos o guineos vendidos o entregados antes del huracán o de la turbonada a cooperativas y a otros comerciantes.

(l) Número de racimos de plátanos o guineos vendidos a cooperativas y a otros comerciantes después del huracán o de la turbonada.

(m) Las colindancias de cualquier otra finca o fincas pertenecientes a, o poseídas por el Asegurado con plantaciones o cosechas de plátanos o guineos no aseguradas.

(n) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la plantación o cosecha damnificada dando su número, fecha, compañía aseguradora y cuantía asegurada.

(o) Cualquier información que Seguros Agrícolas de Puerto Rico juzgue necesaria o conveniente.

(p) Fecha de la Declaración Post-Huracán o Post-Turbonada.

Artículo 14 - Informe Post-Huracán o Post-Turbonada

Tan pronto fuere posible, después de haberse recibido en la Oficina

Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, una Declaración Post-Huracán o Post-Turbonada firmada por el Asegurado o su representante autorizado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones de la plantación o cosecha que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el huracán o la turbonada y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 15 - Registros

El Asegurado estará obligado a llevar un registro completo semanal y exacto de la recolección de la cosecha o cosechas por cada seguro que tuviere y pondrá dicho registro a la disposición de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cualquier momento que éste lo solicite. Será obligación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o su representante autorizado a poner su firma y fecha de su revisión en dicho registro.

Artículo 16 - Forma de Calcular las Pérdidas

(a) En el caso de pérdidas ocasionadas por huracán o turbonada, si la parte de la plantación salvada fuera menor del ochenticuatro por ciento (84%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico, procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico, solamente pagará la pérdida o pérdida en exceso del diez y seis por ciento (16%) del total asegurado.

(b) En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo de un huracán o una turbonada, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento, por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 17 - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez días, a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán o post-turbonada de la finca y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieran diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el precedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 370, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre árbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado y ambas partes pagarán, en igual proporción, los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en ley. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas bajo la póliza.

Artículo 18 - Enajenación de Fincas

(a) El Asegurado notificará inmediatamente toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cuyas plantaciones y cosechas de plátanos o guineos estén cubiertas por una póliza de seguro.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuera de una parte o partes de la finca, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a cancelar la póliza originalmente expedida y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes, hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las pólizas nuevas expedidas para este fin.

(d) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubiese traspasos de fincas o partes de fincas con plantaciones cubiertas por este seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo 19 - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico de toda responsabilidad.

Artículo 20 - Investigaciones Sobre la Plantación o Cosecha Asegurada

Se entenderá que por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, el Asegurado consiente y autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a solicitar y obtener cualquier información respecto a sus transacciones comerciales relacionadas con la cosecha o plantación asegurada de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Artículo 21 - Derogación

Se deroga el Reglamento sobre el Seguro de Plátanos o Guineos, aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura el día 13 de enero de 1970, según enmendado, y cualesquiera otras reglas o reglamentos que conflijan en todo o en parte con el presente Reglamento.

Artículo 22 - Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966. El mismo comenzará a regir treinta (30) días después de radicarse, en la Oficina del Secretario de Estado, el original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con la Ley Número 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy 29 de septiembre de 1978

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura